

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

45 (50) año.

20 de Mayo de 1902.

Núm. 1.605.

INTERESES PROFESIONALES

Una carta interesantísima para la clase.

En virtud de la escasa prisa con que en el Real Consejo de Sanidad se discute el *Proyecto de inspección de substancias alimenticias* presentado hace ya bastante tiempo por los señores Remartínez y Moraleda al referido centro administrativo, y de cuyo importante documento, según recordarán nuestros lectores, hasta el presente sólo hay aprobados unos treinta artículos, el primero de dichos señores dirigió días pasados al Ilmo. Sr. D. Julián Calleja, dignísimo Vicepresidente de dicho Consejo, una carta suplicándole muy encarecidamente que en bien y en consideración de la desvalida clase nuestra, tuviese la bondad de interponer sus buenos oficios en el Real Consejo para que ese Proyecto sea pronto ley, ya que debió serlo hace años. A los honorables deseos del Sr. Remartínez, que estamos seguros toda la clase agradecerá como se merecen, el maestro insigne Sr. Calleja nos honró con la siguiente epístola que la Veterinaria nacional estimará en su justo valor, y que transcribimos con júbilo á las páginas de esta Revista para satisfacción de nuestros lectores.

«Sr. D. Benito Remartínez.

»Muy señor mío y de mi consideración más distinguida: Hace usted bien en escribirme directamente, pues tendré por usted mismo gran satisfacción en servirle.

»Puede contar con mi interés en el asunto que me recomienda; yo hablaré á los señores Consejeros á fin de que se termine muy pronto el informe, cosa que yo creo justísima.

»Con este motivo se ofrece de usted seguro servidor y afectísimo amigo q. b. s. m.,

JULIÁN CALLEJA.»

Mayo 3 del 902.

*
**

Proyecto de ley de Policía sanitaria de los animales domésticos (1).

Art. 26. Los cadáveres de las reses muertas ó sacrificadas por consecuencia del tifus contagioso deberán quemarse en sitio lejano y al

(1) Véase el número anterior de esta Revista.



abrigo de los vientos dominantes de la localidad; pero cuando la cremación no fuese posible, la Autoridad indicará el sitio donde se entieren los expresados cadáveres, señalando de antemano, con arreglo á las prescripciones indicadas en la presente ley, los caminos ó vías por donde hayan de conducirse al mencionado lugar. Á tan importante servicio se destinarán, á ser posible y durante todo el tiempo que reine la epizootia, los mismos animales y los mismos vehículos de arrastre, pero desinfectando después á estos últimos y aislando ó sacrificando más tarde si fuere necesario á los primeros, con sujeción á las reglas indicadas en esta ley.

Art. 27. Cuando los casos de tifus contagioso fuesen pocos en su principio, en el acto deberán sacrificarse los animales enfermos, á fin de evitar el desarrollo de la afección; mas si la invasión de la ganadería en una localidad fuese general, entonces, por si la ciencia pudiese obtener la curación de algunas reses, la Autoridad mandará marcar las enfermas y además las señalará terrenos apropiados para el pastoreo, con arreglo á la disposición del art. 15 de esta ley.

Los animales errantes por el campo, pero oriundos de una localidad infectada por el tifus contagioso, deberán recogerse y sacrificarse si la gravedad de la afección así lo exigiera. Los restos cadavéricos de los animales muertos ó sacrificados por consecuencia del tifus contagioso serán inmediatamente quemados ó enterrados si lo primero no fuese factible, así como también sus excreciones y las secreciones producidas en el transcurso de la enfermedad, pudiendo aprovecharse como abonos cuando se efectuase su cremación.

Art. 28. Las carnes procedentes de animales muertos ó sacrificados por causa del tifus contagioso no podrán de ninguna manera destinarse al consumo ó abasto público, sin aprovecharse ni aun las pieles por la industria. Unas y otras deberán inutilizarse por completo ante el Veterinario delegado por la Autoridad. Los ganados expuestos al contagio de esta enfermedad serán aislados en terrenos apropiados y sometidos, por consiguiente, á las medidas higiénico-sanitarias que se determinan en esta ley y en el reglamento anexo á la misma.

Art. 29. Los establos, rediles, cuadras, corrales, instrumentos, aperos de los animales y ropas de las personas utilizadas en el servicio y en la custodia de los animales enfermos del tifus contagioso, así como las tierras que hayan servido para el pastoreo de las reses afectadas de la expresada enfermedad, deberán desinfectarse en las condiciones y en los términos indicados en esta ley.

Art. 30. Cuando en una comarca reine una epizootia carbuncosa ó cualquier otra enfermedad de carácter gangrenoso, las autoridades municipales y provinciales tomarán idénticas medidas que para el tifus

contagioso. En los casos comprobados de las precedentes afecciones, cuando sólo hubiere un animal enfermo y éste resultara incurable á juicio del Veterinario municipal, deberá sacrificarse por orden de la Autoridad y después quemado su cadáver con las precauciones señaladas para casos análogos en la presente ley.

Las carnes de animales muertos ó sacrificados por consecuencia del carbunco ó de cualquiera otra enfermedad gangrenosa se declararán de *ilícito consumo*, no pudiendo ser destinadas al abasto público ni tampoco aprovecharse sus pieles para fines industriales. Los cadáveres ó sus restos serán, asimismo, quemados bajo la dirección del Veterinario delegado.

(Continuará.)

ESTUDIOS DE PATOLOGÍA COMPARADA

Los tripanosomas (microzoarios patógenos) (1).

El conocimiento del papel patógeno de ciertos microorganismos animales pertenecientes al grupo de los *sporozoarios*, que comprende, como es sabido, varios parásitos, se va naturalmente extendiendo de día en día. En estos últimos meses se han practicado numerosos estudios relativos á las diversas especies de un grupo perteneciente á la poblada clase de los protozoarios (el de los infusorios flagelados), cuya historia se aproxima y aun se parece á la del hematozoario del paludismo y al de la fiebre de Texas.

Nos referimos á los *tripanosomas*, pequeños organismos de cuerpo fusiforme, terminando su extremidad anterior por un filamento movable ó *flagela*, que se prolonga por toda la longitud del cuerpo, el cual está formado por una membrana que forma á veces ondulaciones, por cuya razón se la llama también *ondulante*.

Después de la historia hecha por M. Mesnil en una lección que dió en el Instituto Pasteur y á la cual se refieren algunos documentos científicos, el descubrimiento de estos microorganismos parte del año 1841, en que Valentín los encuentra en la sangre de la trucha; en 1842, Gluge los halla en el galápago, y en 1843, Gruby cree que son parásitos propios de la tortuga y de las serpientes y los da sin duda por eso mismo el nombre de *tripanosomas*, que significa yorodeo.

Pero estos parásitos se han visto después que no sólo se encuentran en los organismos vertebrados inferiores, sino que también se los des-

(1) Extracto de la *Revue Scientifique*, de Paris. (Julio de 1901).

cubre en la sangre de los vertebrados superiores. En 1877, Lewis, en la India, los halla en la sangre del ratón campesino ó salvaje, y en 1880 fué descubierto el primer organismo del grupo en el curso de una enfermedad que se presentó en Birmania y en la India inglesa, atacando principalmente á los équidos, y á cuya afección se dió el nombre de *surra*.

M. Evans, á quien se debe este precioso descubrimiento, no se conformó con el estudio de la naturaleza del parásito, sino que lo interpretó ó calificó como un *espirilo*, dándole desde luego el nombre de *spirocetal Evansi*. Esto ocurriría algunos años más tarde, es decir, cuando reseñaba los caracteres del parásito de Lewis, teniendo que referirse al tripanosoma ó más exactamente á un *herpetomonas*.

M. Bruel, en 1894, estudiando en la Zulolandia la enfermedad conocida con el nombre de *nagana* por los indígenas y que los europeos llaman la *enfermedad de la mosca Tsé-Tsé*, encuentra igualmente en los animales atacados un organismo del mismo género que el tripanosoma. Por fin, en 1896, Rouget señala la presencia de un tripanosoma en la sangre de un semental afectado *del coito* ó *dourina*, aunque no viendo relación de causa y efecto entre dicho organismo y la referida enfermedad. Esta reciente noción no fué sostenida, sin embargo, hasta después del último año, gracias á los trabajos de Schneider, otro Médico militar, y de Buffarel, ilustre Veterinario castrense, que, como Rouget, lo observó ya en la Argelia.

He aquí, pues, según se desprende de los párrafos anteriores, *tres parásitos, tres tripanosomas* que parecen ser los agentes de otras tres enfermedades, produciendo daños considerables en los grandes animales domésticos en tres distintos países, pero muy particularmente en la India inglesa, en el África austral y en la Argelia. También se puede citar la observación de algunos tripanosomas encontrados en Europa en la *dourina*.

Al lado de los citados tripanosomas se encuentran otros descubiertos asimismo en la sangre de ciertos animales, por ejemplo, en la aves (Danilewsky), en el conejo común, en el de Indias, en el bordeaux, en el hamiter y también en los insectos. Aquí los tripanosomas se hallan un poco más abundantes; su papel patógeno parece ser indudablemente más importante y su estudio es de un interés urgente y de actualidad suma.

La evolución de los tripanosomas ha sido muy bien estudiada en el ratón, donde se le encuentra con harta frecuencia. En Londres, efectivamente, el 25 por 100 de los ratones de las alcantarillas contienen tripanosomas en la sangre; en Berlín estos animales son igualmente atacados con mucha frecuencia; en París lo son también, aunque en me-

nos proporción. En el ratón de las alcantarillas no parece que el referido parásito determina ninguna enfermedad, pero en el doméstico, en el ratón blanco y en el blanco y negro la inoculación del tripanosoma produce una infección benigna, con hipertrofia del bazo y una duración que oscila entre ocho días á cuatro ó cinco meses.

La observación del tripanosoma en la sangre de estos animales permite estudiar, como es natural, las fases de su multiplicación. El tripanosoma engruesa desde su principio; el cuerpo se aproxima á la extremidad interna de la flagela, extremidad caracterizada por un abultamiento llamado *centrozoma*, el que se alarga y se divide por su mitad en dos; del otro lado se observa una nueva y pequeña flagela, va agrandándose; después se ve una línea de excisión que separa los dos nódulos y las dos flagelas. En dicho estado los parásitos pueden ya separarse; pero generalmente las cosas no pasan de esta manera. El tripanosoma, portador de la antigua flagela, se subdivide todavía más y contribuye, por tanto, á la formación de tres tripanosomas, dos de los cuales desarrollan nuevas flagelas y si la anterior continúa como dejamos expuesto, se observa raramente la existencia de una rosa compuesta de seis á ocho microorganismos.

Es de suma necesidad y de capital interés hacer presente que no sólo el ratón blanco se cura de esta infección, sino que esta misma infección le confiere naturalmente la inmunidad absoluta contra una nueva reinfección; jamás se ha podido comprobar la existencia en su sangre del menor tripanosoma, después de una ó varias reinoculaciones. Semejante hecho ha sido perfectamente demostrado por Rabinowitch y Kempner. Estos habilísimos experimentadores han demostrado igualmente que el suero de la sangre del ratón al mismo modo que inmuniza adquiere ó determina una verdadera propiedad preventiva y que la *seroterapia* es posible contra dicha infección. En cambio la infección es evidentemente contagiosa y real en los ratones de alcantarilla y es desde luego sumamente interesante estudiar las bases del contagio.

Rabinowitch y Kempner colocaron dos ratas en una jaula (sana la una y la otra infectada); la primera no tarda en infectar á la que se encuentra á su lado. Dichos señores suponen que el paso del parásito puede efectuarse ó realizarse por intermedio de las pulgas y de los piojos que viven sobre los animales. Cogidas algunas de estas pulgas se las tritura y se las inyecta con un poco de agua salada y en el momento preciso se observa que determinan el desarrollo del tripanosoma. También se puede proceder de otra manera; para ello basta recoger algunas pulgas de los mismos animales enfermos y colocarlas en una jaula con una rata, cubiertas, claro está, con una gasa para que aquéllas no se escapen, pican al ratón, en el que no tarda en desarrollarse

el tripanosoma. La picadura de los insectos es desde luego el contagio de la enfermedad, como ha sido perfectamente demostrado.

Tres enfermedades han sido, pues, reconocidas hasta el presente como las provocadas por los tripanosomas; enfermedades, por otra parte, que en la actualidad están bien estudiadas. La *nagana* que se desarrolla en los équidos, en los bóvidos y en el perro es la misma enfermedad transmitida en el África austral por la mosca *Tsé-Tsé*. La *surra* que se ve en la India inglesa y en Birmania igualmente en los équidos y en los bóvidos, si bien con una gravedad menor, y, por último, la *dourine* que se desarrolla en Europa bajo una forma sobre los équidos, son enfermedades determinadas por tres tripanosomas.

(Continuará.)

TIBURCIO ALARCÓN.

(Catedrático de la Escuela de Madrid.)

SOCIEDADES CIENTÍFICAS

REAL ACADEMIA DE MEDICINA

La equitación como modificador higiénico y terapéutico, por el Académico y Secretario Dr. D. Manuel Iglesias y Díaz.

«Entre los poderosos agentes á que, en mi humilde opinión, no se da en la actualidad todo el valor higiénico y terapéutico que merecen, se halla la *equitación*, tomada esta palabra en su significado, de la *acción y efecto de montar á caballo, y arte de montar ó manejar bien el caballo*. Y como prueba de la indiferencia ó del olvido en que la generalidad tiene el mencionado ejercicio, me bastará consignar que en la capital del reino cuya población, según el último Censo oficial, asciende á 512.000 habitantes, no sé que haya más de tres picaderos públicos, y no muy concurridos por cierto. Para remediar en mi modesta esfera tal preterición tratándose de medio tan importante en higiene y en terapéutica, me ha parecido conveniente llamar la atención de los Médicos y de la sociedad, desde la tribuna de la Academia, sobre la *equitación*, desde los puntos de vista higiénico y terapéutico, cumpliendo así uno de nuestros deberes, que es el de aconsejar y propagar cuanto juzguemos útil y adecuado para los transcendentales fines que persigue nuestra corporación.

»Como resumen de su acción fisiológica, diremos que el movimiento á caballo, por los sacudimientos rápidos y repetidos que imprime á todos los órganos, favorece la marcha regular y armónica de los fluidos de nuestra economía, principalmente de la sangre; las inspiraciones son más profundas, y la hematosis más completa y perfecta; el apetito más

activo, la alimentación ha de ser más abundante, y la digestión más regular y rápida; la asimilación y nutrición adquieren mayor energía y normalidad, ni la circulación ni las secreciones sufren perturbación alguna, y siempre que las fuerzas del individuo sean proporcionadas á los movimientos del caballo, ó el organismo no sufre pérdida ostensible, ó es de escasa significación.

»De aquí el efecto *tónico* de la equitación, acreditado por la experiencia y reconocido por los higienistas y Médicos de todos los tiempos, y por esto el ejercicio ecuestre aumenta la nutrición, disminuye las pérdidas orgánicas, y por la especie de gimnástica que constituye su esencia, contribuye al desarrollo y vigor de los músculos, especialmente de los del tronco y de las extremidades torácicas. Haller ha dicho con razón: *equitatio pulsum parum auget*; y es notorio que entre las personas que habitualmente montan á caballo, como los oficiales y soldados del arma de caballería, los picadores, domadores y los aficionados á este ejercicio, son frecuentes las constituciones fuertes y aun pletóricas.

»La equitación ejerce también influencia beneficiosa en las facultades intelectuales y morales, á las que da vigor y comunica, como efecto natural de los movimientos y sacudidas del organismo, de la mayor actividad de sus funciones y del bienestar y placidez que son el resultado de la contemplación de variados objetos y de los encantos de la naturaleza.

»Como consecuencia de tales acciones fisiológicas, el ejercicio á caballo favorece el desarrollo del organismo en sus esferas física, intelectual y moral, y como modificador tónico y estimulante de las diversas actividades aumenta las funciones plásticas, obrando como poderoso revulsivo de los órganos internos por los movimientos expansivos á que da lugar.

»La equitación es muy beneficiosa en las constituciones endebles, lánguidas, linfáticas y nerviosas, que, sin salir de la esfera de la fisiología, tan frecuentes son, no sólo en los grandes centros de población, sino en todas partes, en los niños y jóvenes de ambos sexos. La modificación favorable no se deja esperar cuando se pone en práctica el ejercicio á caballo; y bien pronto esos niños y jóvenes delgados, pálidos, melindrosos, que comen poco, que apenas tienen inclinación á los juegos y ejercicios de su edad y que son candidatos al escrofulismo, á la raquitis y á la tuberculosis, cambian con rapidez su aspecto físico, intelectual y moral, recobran apetito, color, carnes y alegría, y el crecimiento y nutrición se verifican dentro del ciclo fisiológico y con arreglo á los ideales de la higiene.

»En la proximidad de la pubertad, y en esta época de la vida, la equitación es muy saludable en las constituciones que llevan el sello de la

predisposición á la anemia, á la clorosis y al histerismo, pudiendo trocarse en fuertes y sanos los que parecían destinados á arrastrar vida física miserable.

»La higiene posee, por tanto, con la equitación un agente poderoso que debe utilizar para los fines á que aspira, ó sea para conservar la salud, favorecer el desarrollo del hombre y perfeccionarle en sus esferas orgánica, intelectual y moral.

»En el terreno de la terapéutica el ejercicio á caballo se convierte en eficaz remedio, á veces irremplazable, en sus pocos estados morbosos.

»Las principales *indicaciones* de la equitación se hallan en las perturbaciones patológicas, cuya esencia consiste en la *astenia* ó en el *eretismo nervioso*, por la propiedad reconocida en tal movimiento de vigorizar los actos nutritivos, dando tonicidad al sistema vascular, haciendo penetrar la sangre en todos los tejidos y vasos capilares, solicitando por la succión de las vísceras abdominales la secreción de los jugos gástrico, biliar, pancreático é intestinal y regularizando las acciones del sistema nervioso por las excitaciones directas que produce el ejercicio en cuestión y por las reacciones que el estado material de los órganos solicita.

»Por tales razones la equitación es utilísima en el escrofulismo, anemia y clorosis, en ciertas alteraciones menstruales, y, en general, en las enfermedades en que la debilidad ó la miseria orgánica constituyen su principal fundamento. También es de gran eficacia en el tratamiento de la tuberculosis en sus primeros períodos, habiéndose sostenido por autoridades de la Medicina que en la tisis *posee más valor terapéutico el ejercicio á caballo que el mercurio contra la sífilis, y las sales de quinina contra las fiebres intermitentes*. Y se explican tales efectos, porque además de la gimnasia de las extremidades, especialmente de las torácicas, la inspiración es de un aire condensado ó comprimido por la rapidez de la carrera; y en relación con la celeridad de la misma, dichas inspiraciones son más profundas, penetrando el aire hasta las vesículas pulmonales más hondas; los músculos del tronco y de las extremidades se ponen en acción, especialmente los pectorales y trapecios, los de la columna vertebral y los de la cadera, y la agitación general estimula todas las funciones, haciendo más perfectas y activas la hematosi, la digestión, las secreciones, y, como consecuencia, la nutrición.

»Además, el ejercicio á caballo activa la circulación de la *vena porta*, obrando como desobstruente de las vísceras abdominales y siendo igualmente beneficioso en las diarreas asténicas, en las discrasias por deficiencia de los elementos plásticos de la sangre, y, según Sydenham, en la mayoría de los afectos crónicos.

»En la terapéutica de las *neurosis* es tan valiosa la equitación que se la ha calificado de *específico* de tales padecimientos del sistema nervioso,

recomendándose especialmente en las afecciones espasmódicas, y, sobre todo, en el histerismo, epilepsia, corea, hipocondría, cefalagia y cefalea, toses y palpitaciones nerviosas, dismenorrea y estados morbosos similares.»

(Concluirá.)



REVISTA EXTRANJERA

SUMARIO: El azúcar en los caballos. — Análisis de la materia grasa de la leche. — Acción de la trementina sobre el virus del carbunco bacteridiano. — El método Baccelli contra la peste bovina.

El azúcar en los caballos. — El Estado Mayor argentino, observando que durante la estación de las lluvias la caballería militar padecía mucho, ha tenido la feliz idea de hacer una distribución de azúcar sobre la ración habitual de avena consumida. Algunos pedazos de azúcar añadidos á la alimentación ordinaria de los caballos dieron por resultado el aumento de fuerzas, la resistencia á la fatiga en las marchas y el reponer en pie á los caballos cansados.

Análisis de la materia grasa de la leche. — Para practicar ese método se prepara la mezcla siguiente:

Potasa cáustica, 8 gramos; amoníaco puro, 10 cc.; alcohol ethylico, 55 cc.; y alcohol amylico, 15 cc.

En cuanto la potasa está disuelta, se lleva la mezcla á 100 cc. al medio del amoníaco. Después se trata la leche en caliente con esta mezcla; la grasa se separa formando una capa bien distinta. Para proceder al análisis, se opera de la manera siguiente: en un recipiente de 50 á 60 cc. de cuello graduado en décimas de centímetros cúbicos (sobre 2 á 3 cc.), se vierte 36 cc. de leche y 20 cc. de mezcla, se sumerge el recipiente en un baño de María á 41°, donde se le deja doce á quince minutos agitándole para facilitar la separación de la grasa. El volumen en centímetros cúbicos es multiplicado por 0,90 y el producto representa el peso de las materias grasas por litro de leche.

Acción de la esencia de trementina sobre el virus del carbunco bacteridiano. — Galtier ha practicado, en 1901, una nueva serie de experimentos para estudiar el poder microbicida de la esencia de trementina, llegando á consignar las conclusiones siguientes:

«El poder microbicida de la esencia de trementina es casi nulo *vis-à-vis* de las materias carbuncosas y de los cultivos que encierran los esporos; este agente no tiene ningún valor para operar la desinfección, pero gracias á la acción estimulante que parece ejercer en favor de la defensa del organismo, la referida esencia puede ser ventajosamente

empleada con el objeto de conjurar la infección por ciertos microbios ó de atenuarla.»

Método Baccelli contra la peste bovina.—Un telegrama de Roma dice que el Ministro de Agricultura Baccelli ha pasado una comunicación á la Cámara sobre los resultados de la medicación nueva empleada contra la peste bovina. Es muy importante añadir que después de bastantes ensayos, el Profesor Wirchow considera este método como muy honroso. Los experimentos hechos durante seis meses en Italia han dado buenos resultados. Si algunos periódicos han sido poco entusiastas basándose en los indicios procedentes de Alemania, es lo cierto que hubieran sido más justos inspirándose en las averiguaciones de Italia. El Ministro continúa afirmando el éxito en 1.500 casos: lo mismo ocurre en ciertas regiones de Alemania, donde dicha medicación ha sido ensayada con cuidado, pues se han registrado bastantes casos de buenos resultados. Los que en el extranjero ponen en duda la evidencia de los hechos, no dicen la verdad y no obran con la imparcialidad dictada por el amor á la ciencia.

DR. P. MARTÍNEZ DE ANGLIANO.

(Director honorario de la Escuela de Zaragoza).

SECCIÓN OFICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

Sentencia sobre el pleito de la colegiación obligatoria.

En la villa y corte de Madrid, á primero de Mayo de mil novecientos dos; en los pleitos acumulados que ante Nos penden en única instancia entré el Procurador Díaz Perez (D. Joaquín) que representa á don Joaquín Pi y Arsuaga, y D. Manuel Iglesias y Díaz y D. Dio Amando Valdivieso en nombre propio, demandantes, y el Fiscal á nombre de la administración general del Estado, demandada, coadyuvada por el Procurador D. Luis Soto, en representación de D. Julián Calleja, Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Diciembre de 1900, relativo á la colegiación para el ejercicio de la Medicina.

Resultando: Que en instancias de 22, 23 y 24 de Noviembre de 1900, D. Joaquín Pi, D. Manuel Iglesias y D. Dio A. Valdivieso respectivamente, dirigieron instancias al Ministerio de la Gobernación alegando: que la Real orden del 3 del mismo mes que declara en vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, sobre colegiación obligatoria de las clases médicas, menoscaba su derecho de ejercer libremente su profesión; crea una institución perjudicial á la Sociedad y á dichas clases; les obliga á asociarse forzosamente con infracción del art. 13, párrafo 3.º, de la

Constitución, que establece el derecho, no el deber, de asociación; les somete á un tribunal especial, infringiendo el art. 76 de la misma Constitución, y á un Código, también especial, con lo que se infringe el artículo 75; amenaza con la suspensión para el ejercicio de la Medicina, resultando infringido art. 10; impone tributos á que no autoriza ninguna ley, ya que por el art. 3.º nadie está obligado á pagar contribución no votada por las Cortes, y desconoce el derecho que á ejercer libremente la profesión declaran el art. 78 de la ley de Sanidad, y los respectivos títulos académicos obtenidos por los interesados, quienes terminaron suplicando se resolviera que no se hallan obligados á inscribirse en ningún Colegio médico para el ejercicio de la profesión de Médicos cirujanos.

Resultando: Que el Ministerio de la Gobernación expidió la Real orden de 6 de Diciembre de 1900, en la cual se resuelve que siendo de carácter general lo dispuesto en los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, modificados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, para ejercer las profesiones médica y farmacéutica, no procede hacer excepción del cumplimiento del Real decreto referido, en favor de persona alguna determinada.

Resultando: Que trasladada que fué dicha Real orden, á D. Joaquín Pi y Arsuaga, interpuso contra ella recurso contencioso-administrativo, al cual se acumuló otro deducido por D. Manuel Iglesias y Díaz y D. Dío A. Valdivieso, á quien conjuntamente se trasladó también la expresada resolución, y como en ambos recursos se solicitara la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, y el Fiscal se allanara á ella, autorizado por Real orden de 6 de Junio de 1901, en la cual se expresa que no existe interés general ó del Estado en lo referente á la colegiación médica, el Tribunal decretó la suspensión hasta el fallo definitivo de los efectos de la Real orden impugnada, en cuanto tiene de preceptivo y obligatorio.

Resultando: Que el procurador Díaz Pérez, á nombre y con poder de D. Joaquín Pi y Arsuaga, formalizó la demanda, á la cual se adhirieron en todas sus partes D. Manuel Iglesias y D. Dío A. Valdivieso, suplicando que se revoque y deje sin efecto la Real orden de 6 Diciembre de 1900, consecuencia de la de 3 de Noviembre del mismo año, declarando en su lugar que es libre el ejercicio de la Medicina, y no exige como condición la colegiación obligatoria, de suerte que en ningún modo vienen los recurrentes obligados á la tal obligación.

Resultando: Que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se estime la excepción que proponía de no estar comprendida la resolución impugnada en la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, según el título 1.º de la ley, y cuando á ello no hubiere lugar, se absuelva á la Administración general de Estado de las solicitudes formuladas por los demandantes:

Resultando: Que el Procurador D. Luis Soto, que á nombre de don Julián Calleja, Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, había sido tenido por parte como coadyuvante de la Administración, contestó á la demanda reproduciendo la excepción alegada por el Fiscal, y pidiendo que se estime, y si á ello no hubiere lugar, que se absuelva á la Administración de las solicitudes formuladas por las demandantes, con expresa condenación de costas.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Fermín Hernández Iglesias, Presidente del Tribunal:

Visto, el art. 78 de la ley de Sanidad de 22 de Noviembre de 1855 que dice: «Los Profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó los reglamentos vigentes se hubieren otorgado»:

Visto el art. 1.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, según el cual, el recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes...: 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.—3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo»:

Visto el art. 4.º que dispone: «No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo: 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional»:

Visto el art. 4.º del Reglamento reformado de la misma fecha, que previene que corresponden señaladamente á la potestad discrecional, entre otras, las cuestiones que afecten á la organización del ejército, ó la de los servicios generales del Estado»:

Visto el art. 46 de la ley que dice...: «Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada, no se comprenda á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo»:

Considerando: Que con preferencia á la cuestión de fondo, es necesario resolver en estos pleitos la de competencia del Tribunal, planteada por el Fiscal y por el coadyuvante en sus escritos de contestación, y que para resolverla hay que tener en cuenta que la Real orden impugnada, aunque de carácter particular, no es otra cosa, como los Comandantes mismos reconocen, que la consecuencia obligada y la aplicación de la de 3 de Noviembre de 1900 y del Real decreto de 12 de Abril de 1898 por los cuales se establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones médicas.

Considerando: Que el art. 1.º de la ley para el ejercicio de esta jurisdicción, exige como requisito inexcusable en toda resolución administrativa para ser susceptible del recurso contencioso, que vulnere un derecho de carácter administrativo, claramente establecido con anterioridad en favor del demandante por disposiciones de carácter administrativo:

Considerando: Que los preceptos de la Constitución del Estado que los recurrentes invocan, aparte de que por su índole fundamental exigen ser desenvueltos en leyes especiales, tienen, sin duda, el carácter político del Código en el cual se contienen, y no en el administrativo que, dicho artículo primero, exige en el derecho que como preexistente haya de invocarse.

Considerando: Que la ley de Sanidad no prohíbe taxativamente en ninguno de sus artículos la colegiación para el ejercicio de las profesiones médicas; que la libertad que los artículos 78 y 79 reconocen para que los Profesores de la ciencia de curar ejerzan sus respectivas profe-

siones, sólo significan, como los mismos artículos declaran, la derogación de privilegios anteriormente concedidos ó el derecho á no actuar en diligencias de oficio cuando no son titulares ó á ello no se presten voluntariamente, y que esa misma ley, en su art. 80, acepta el principio de que al Gobierno toca dictar las disposiciones convenientes para prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan en sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica y establecer una severa moral médica:

Considerando: Además que la organización de los servicios generales del Estado corresponde señaladamente á la potestad discrecional, de lo cual usó el Ministerio de la Gobernación al dictar el Real decreto de 1898 aprobando los Estatutos de los Colegios médicos, en los que se establece la colegiación obligatoria, y al reformarlos en 3 de Noviembre de 1900, conservando dicha colegiación, y de la que podrá usar en lo sucesivo para introducir nuevas reformas y aun para suprimir dicha obligación, si lo estimase conveniente, sin que corresponda á esta jurisdicción el conocimiento del asunto, por estar excluido de su competencia á virtud del art. 4.º de la ley orgánica, y

Considerando: Que como consecuencia de lo expuesto resulta indudable que la resolución en estos pleitos impugnada no reúne los requisitos que exige el título 1.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 y que con arreglo á su art. 46 procede estimar la excepción que ha sido propuesta conforme al art. 48.

Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos, que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer de las demandas deducidas por D. Joaquín Pi y Arsuaga y por D. Manuel Iglesias y Díaz y D. Dío Amando Valdivieso contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Diciembre de 1900. Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Fermín H. Iglesias. — Demetrio Alonso Castrillo. — José González Blanco. — El Marqués de Vivel. — José María Jimeno de Lerma.

Publicación —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Fermín Hernández Iglesias, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en funciones de Presidente, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario. —Madrid 1.º de Mayo de 1902. —Licenciado, JOSÉ MARÍA ARGOTA.» (*Es copia*).

CRÓNICAS

Trabajo premiado. —La importantísima Sociedad de Barcelona, el *Instituto agrícola catalán de San Isidro*, tan ventajosamente conocida en toda España por sus múltiples y muy relevantes servicios prestados á las riquezas agrícola y pecuaria nacionales, al celebrar su *Concurso para el año 1902 de Estudios y prácticas agrícolas*, abrió en el pa-

sado mes de Enero un certamen señalando UNA MEDALLA DE ORO CON SU CORRESPONDIENTE DIPLOMA DE HONOR Y MÉRITO al autor del mejor escrito ó trabajo que ante dicho Instituto se presentase como *Tema libre* sobre *asuntos que directa ó indirectamente tuviesen relación con la agricultura de aquel país*, habiendo merecido el codiciado y honroso triunfo, según noticias fidedignas que obran en nuestro poder, el trabajo ofrecido, acerca de un *Estudio completísimo de la fiebre aftosa*, por el Director de esta Revista D. Benito Remartínez y Díaz, quien con éste son ya seis ó siete los premios obtenidos en públicos certámenes ó concursos nacionales. El nuevo triunfo del Sr. Remartínez es tanto más de estimar en la presente ocasión, no sólo porque el asunto tratado es demasiado popular y conocido, si que también porque la *medalla de oro* concedida al Director de esta Revista es la única de su clase otorgada en el presente certamen.

Así, trabajando oculta y silenciosamente como las útiles y reproductivas abejas, y acudiendo sin afectación y sin vanidad de ningún género ante los Jurados donde se aquilatan la laboriosidad y el estudio, y no con las fatuas é insoportables alharacas de los numerosos pedantes al día erigidos por obra y gracia de su honda soberbia y de su estulticia supina, en los únicos regeneradores de nuestra profesión, en su doble orden civil y militar y en los únicos poseedores ó depositarios de toda la ciencia de nuestra profesión es como fundadamente se enaltece, se dignifica y se honra á la clase á que se pertenece.

Comisión constituida.—Según anunciamos en el número anterior de esta Revista, el lunes 12 del actual, bajo la presidencia del Director general de Agricultura, por no haber podido asistir el Ministro á consecuencia de cuestiones políticas, se reunió la mayoría de los individuos nombrados para redactar el reglamento de *Policia sanitaria de animales domésticos*. La Comisión, después de varias discusiones sobre el modo de constituirse y de la interpretación que debiera darse á la Real orden nominadora, quedó constituida nombrando Presidente al Director general, y Secretario general, al ingeniero agrónomo señor Arche.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden creando la referida Comisión, se han designado tres Subcomisiones, encargadas, respectivamente, del estudio de las medidas sanitarias de carácter general, del de las medidas sanitarias de carácter especial y de la redacción del reglamento, por último.

De la subcomisión primera, ó sea de la de las medidas generales, fueron nombrados D. Miguel López Martínez, *Presidente*; D. Juan de Castro, *Secretario*, y *Vocales* D. Benito Remartínez, por la prensa; don Simón Sánchez, Subdelegado de Sanidad; D. Carlos Ortiz, Veterinario

militar; D. Antonio Mendoza, D. Juan Cruz, D. Federico Montaldo y D. Felipe Ovilo, Médicos; D. Adolfo Fernández, D. Juan Miguel Montero y D. Enrique Pérez, Veterinarios, y D. César Chicote, Farmacéutico.

Para la segunda subcomisión fueron nombrados *Presidente*, D. Santiago de la Villa; *Secretario*, D. Dalmacio García, y *Vocales*, D. Eusebio Molina, por la prensa; D. Lázaro Lechuga, D. Antonio Ortiz, D. Bonifacio Estrada y D. Alejandro Elola, Veterinarios; D. Francisco Menéndez, D. José Llavador, D. José Verdes Montenegro, Médicos; don Vicente Herrero y D. Agapito Echevarría, Ingenieros agrónomos; don Germán Tejero y D. Juan Manuel Díez Villar, Veterinarios.

Y la tercera subcomisión se constituyó con el Duque de Sexto, como *Presidente*; *Secretario* el Marqués de la Frontera, y *Vocales* D. Francisco Santa Cruz, de la Asociación de Ganaderos, D. Demetrio Jiménez Galán, D. José Alvarez y D. Román Pellico, Veterinarios; don Eduardo Barriobero y D. Luis Panelles, Jefes de Administración civil.

Incompetencia de jurisdicción.—En otro lugar de este mismo número insertamos íntegra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictada en el pleito contra la colegiación obligatoria. Como verán nuestros lectores, declárase incompetente el Tribunal para conocer en la demanda deducida por los recurrentes contra la Real orden de 6 de Diciembre de 1900, y por tal motivo el Tribunal mencionado deja sin resolver la cuestión de fondo planteada en este pleito.

Corresponde—dice el Tribunal en el *considerando* quinto de su sentencia de 1.º de Mayo—á la potestad discrecional la organización de los servicios generales del Estado, y en tal concepto el Ministro de la Gobernación, usando de tal facultad, dictó el Real decreto de 12 de Abril de 1898 y la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y podrá usar en lo sucesivo de tal facultad para *introducir nuevas reformas en los Estatutos de los Colegios y aun para suprimir la obligación ahora exigida á los Profesores de colegiarse*; y todo esto dice con claridad clarísima que pende la colegiación forzosa, como si dijéramos, de un hilo, es decir, de la voluntad tornadiza de los que desempeñen el Ministerio de la Gobernación.

Provisión de cátedras.—La *Gaceta* de 8 del actual anuncia, por traslado entre Profesores de la misma asignatura, la provisión de la cátedra de *Patología, Terapéutica*, etc., vacante en la Escuela de Santiago, y la *Gaceta* del 13 señala, por medio de *oposición libre*, el concurso de la de las mismas asignaturas, vacante en la Escuela de Zaragoza.

Matriculas de honor.—La *Gaceta* publicó el 13 del corriente una Real orden del Ministerio de Instrucción pública, disponiendo que la calificación de sobresaliente da derecho á la matrícula de honor en una

asignatura del curso inmediato siguiente sin limitación alguna, pudiendo hacerse efectiva, tanto en la enseñanza oficial como en la no oficial, y para todos los distintos grados y facultades de la enseñanza.

El examen de ingreso.—Por Real decreto de 25 de Abril se suprime el examen de ingreso en las Facultades, establecido por el art. 7.º del reglamento de 10 de Mayo de 1901, «sin perjuicio de seguir estudiando el delicado problema de la coexistencia de este examen con el del grado de bachiller y con los del preparatorio de Facultades, lo que constituye una triple prueba que pudiera parecer excesiva.»

Buen acuerdo.—Los claustros de Profesores de las distintas Facultades de la Universidad, los de los Institutos y los de las Escuelas especiales se reunieron el 8 del actual por la mañana, acordando informar al Ministro de Instrucción pública que no procede la gracia solicitada por los estudiantes, de ser aprobados de Real orden.

Otros colegiados que no quieren serlo.—De Valencia se ha remitido al Sr. Ministro de la Gobernación el siguiente telegrama:

«Nos adherimos protesta presentada antiguo Colegio Farmacia de Madrid contra colegiación obligatoria de la clase cuyo carácter obligatorio suplican á Vucencia anule.—ROYO, GREUS, TORRENS, TRIGO.»

Defunción.—Tenemos el sentimiento de anunciar á nuestros lectores el prematuro fallecimiento (el 13 del actual) en Orense, de nuestro estimado é ilustre amigo D. Ramón Parada y Justel, eminente pintor laureado y Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios de dicha capital, hijo de nuestro buen amigo y peritísimo compañero D. Cesáreo, á quien, como asimismo á toda su familia, acompañamos muy sentidamente en su hondo pesar.

Resoluciones de Guerra.—Por Real orden de 14 del actual (*D. O.* número 105) se concede un premio de 250 pesetas á la Sociedad Colombófila española, por disposición de la Sección de Caballería se dictan reglas para la entrega de caballos en Córdoba á los cuerpos montados del ejército.

Obras nuevas.—Se encuentran á la venta en esta administración las tituladas *Rasgos generales de las cojeras* (diagnóstico, pronóstico y tratamiento), que acaba de publicar el ilustrado Catedrático de la Escuela de Madrid y querido amigo nuestro, D. Tiburcio Alarcón, al precio de 1,50 pesetas ejemplar en Madrid y 1,85 certificado en provincias; y *El muermo en los animales y en el hombre*, obra póstuma del inolvidable D. Epifanio Novalbos, al precio de 2 pesetas en Madrid y 2,40 certificado en provincias. Recomendamos á nuestros lectores con interés la adquisición de tan importantes obras.